



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02
Teléfono 6067441502

Horario laboral judicial en este Distrito:
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes
De 07:00 am hasta 12:00 am y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00271-00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 07 febrero 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el Curador ad litem de la parte ejecutada, del auto del 09 de junio 2021 (doc. 007), notificado por estado del 10 de junio 2021, mediante el cual el Juzgado libra Mandamiento de pago y se ataca los requisitos formales del título valor, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

el Curador ad litem de la parte ejecutada argumenta que no se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo, por lo siguiente:

“...Primera: Me opongo frente a lo solicitado y aceptado por el despacho en el mandamiento de pago referente a la factura SF149810 del 22 de febrero de 2019 por valor de \$17.950. 816. Y los intereses moratorios, toda vez que la obligación adolece de uno de requisitos mínimos para ser título valor al NO SER CLARA y adolecer de aceptación de la parte ejecutada. Frente a la obligación soportada en la factura SF159457 del 26 de marzo de 2019 por valor de \$13.169.944 y los intereses moratorios por adolecer de aceptación de la parte ejecutada...”

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No hubo pronunciamiento alguno por parte del ejecutado.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 09 de junio 2021 (doc. 007), notificado por estado del 10 de junio 2021, mediante el cual el Juzgado libra Mandamiento de pago y se ataca los requisitos formales del título valor.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído expedido por el despacho, recurrida (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se los títulos ejecutivos “Facturas” cumple los requisitos esenciales del título valor?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación inicialmente los artículos 773 y 774 del Código de comercio:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

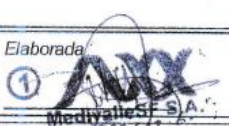
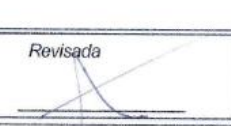
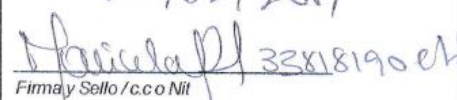
En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

5. Caso concreto:

Revisando el expediente se observa que las facturas anexadas como títulos valores se encuentran debidamente aceptadas como se observa a continuación:

Son: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE		SUB-TOTAL		15,084,720
Observaciones		DESCUENTO		
SOLO FACTURAR NO ENVIAR MERCANCIA		I.V.A.		2,866,096
		RETEFUENTE		
		RETEICA		
		NETO A PAGAR		17,950,816

Elaborada	Revisada	No. Cajas	Aceptada
①  Medivalle SF SAS NIT. 940.371.717			22/02/2019  Firma y Sello / c.c.o Nit

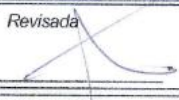
CONTROL CADENA FRIO DE 2° A 8° C		No. Termos
HORA DE SALIDA	HORA DE LLEGADA	
TEMPERATURAS	TEMPERATURA L	

NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES DE PRODUCTOS DE CADENA DE FRIO
3 DIAS DESPUES DE LA MERCANCIA NO SE ACEPTAN REGLAMOS NI DEVOLUCIONES

Si vas a pagar esta factura con cheque cruzado a nombre de MEDIVALLE SF SAS, declinamos toda nuestra responsabilidad por pagos hechos en forma diferente, nos reservamos la propiedad de la mercancía hasta que la sea cancelada en su totalidad. Este título valor se asimila en sus efectos legales a la letra de cambio de acuerdo a lo previsto en los artículos 671, 772, 774 y demás normas concordantes del código del comercio. vencido el plazo se cobrará el interés más alto permitido por la Superintendencia y se iniciará el cobro por la vía legal pertinente.

Impresa en Computador por Software Salopen

MEDIVALLE SF SAS SERVICIO, CALIDAD Y OPORTUNIDAD

Son: TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE		SUB-TOTAL		11,067,180
Observaciones NO ENVIAR EL CUENTE YA LOS RECIBIO		DESCUENTO		
		I.V.A.		2,102,764
		RETEFUENTE		
		RETEICA		
		NETO A PAGAR		13,169,944
Elaborada  Medivalle SF S.A.	Revisada 	No. Cajas	Aceptada 26/03/2019  Firma y Sello / c.c.o Nil 33818190ch	
CONTROL CADENA FRIO DE 2° A 8° C		No. Termos		
HORA DE SALIDA	HORA DE LLEGADA			
TEMPERATURA S.	TEMPERATURA L.			
NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES DE PRODUCTOS DE CADENA DE FRIO				
3 DIAS DESPUES DE LA MERCANCIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI DEVOLUCIONES				
Si vas a pagar esta factura con cheque cruzado a nombre de MEDIVALLE SF SAS, declinamos toda nuestra responsabilidad por pagos hechos en forma diferente, nos reservamos la propiedad de la mercancía hasta que la sea cancelada en su totalidad. Este título valor se asienta en sus efectos legales a la letra de cambio de acuerdo a lo previsto en los artículos 671,772,774 y demás normas concordantes del código del comercio, vencido el plazo se cobrará el interés más alto permitido por la Superintendencia y se iniciará el cobro por la vía legal pertinente				
Impresa en Computador por Software Saiopen		MEDIVALLE SF SAS SERVICIO, CALIDAD Y OPORTUNIDAD		

Ahora bien, al observar los factores se evidencia que se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 774 del Código de comercio, por ende, no se puede hablar de que no existe aceptación de la parte ejecutada.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto los títulos valores si cumplen con los requisitos formales de los títulos valores, anteriormente expuestos y una interpretación jurídica sensata.

6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado y por ende no salen avante los argumentos de el Curador ad litem de la parte ejecutada para revocar el auto del 09 de junio 2021 (doc. 007), notificado por estado del 10 de junio 2021.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Se procederá a correr traslado de las excepciones de fondo presentadas en el proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 09 de junio 2021 (doc. 007), notificado por estado del 10 de junio 2021, mediante el cual el Juzgado libra Mandamiento de pago y se ataca los requisitos formales del título valor, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: Se procederá a correr traslado de las excepciones de fondo presentadas en el proceso, en auto aparte.

CUARTO: No condenar en costas.
/Jmgo

Se notifica por estado el 08 febrero 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0251d3f1db1a1ffddca0855fcbe05ca4efa5cbcfa81bc7950347d02b58fba636

Documento generado en 07/02/2024 07:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>